

| Ambito territorial | Primas combinadas | Ambito territorial | Primas combinadas |
|--|-------------------|--|-------------------|
| 23. JAEN | | 223. Tora | 8,93 |
| Todas las comarcas | 6,83 | 238. Valibona de las Monjas | 8,93 |
| 24. LEON | | 242. Verdú | 8,93 |
| 1. Bierzo. Todos los términos | 5,44 | Resto de términos | 6,65 |
| 2. La Montaña de Luna. Todos los términos | 5,44 | 9. Segria. Todos los términos | 6,65 |
| 3. La Montaña de Riaño. Todos los términos | 5,44 | 10. Garrigas. Todos los términos | 6,65 |
| 4. La Cabrera. Todos los términos | 5,44 | 26. LA RIOJA | |
| 5. Astorga. Todos los términos | 5,44 | Todas las comarcas | 16,84 |
| 6. Tierras de León. Todos los términos | 5,44 | 28. MADRID | |
| 7. La Bañeza. Todos los términos | 5,44 | Todas las comarcas | 5,44 |
| 8. El Páramo. Todos los términos | 5,44 | 29. MALAGA | |
| 9. Esla-Campos: | | Todas las comarcas | 4,71 |
| 28. Cabrerros del Río | 9,15 | 31. NAVARRA | |
| 42. Castilfale | 9,15 | Todas las comarcas | 7,95 |
| 58. Corbillos de los Oteros | 9,15 | 32. ORENSE | |
| 62. Cubillas de los Oteros | 9,15 | Todas las comarcas | 4,71 |
| 73. Fresno de la Vega | 9,15 | 33. ASTURIAS | |
| 74. Fuentes de Cargajal | 9,15 | Todas las comarcas | 4,71 |
| 81. Gusendos de los Oteros | 9,15 | 35. LAS PALMAS | |
| 97. Matadón de los Oteros | 9,15 | Todas las comarcas | 5,24 |
| 99. Matanza | 9,15 | 36. PONTEVEDRA | |
| 107. Pajares de los Oteros | 9,15 | Todas las comarcas | 4,71 |
| 160. Santas Martas | 9,15 | 38. SANTA CRUZ TENERIFE | |
| 178. Valdemora | 9,15 | Todas las comarcas | 5,24 |
| 181. Valderas | 9,15 | 41. SEVILLA | |
| 190. Valverde Enrique | 9,15 | Todas las comarcas | 4,71 |
| 203. Villabraz | 9,15 | 45. TOLEDO | |
| Resto de términos | 5,44 | Todas las comarcas | 4,06 |
| 10. Sahagún: | | 46. VALENCIA | |
| 50. Castrorierra | 9,15 | Todas las comarcas | 4,47 |
| 77. Gordaliza del Pino | 9,15 | | |
| 86. Joarilla de las Matas | 9,15 | | |
| 191. Vallecillo | 9,15 | | |
| Resto de términos | 5,44 | | |
| 25. LERIDA | | | |
| 1. Valle de Arán. Todos los términos | 8,76 | | |
| 2. Pallars-Ribagorza. Todos los términos | 8,76 | | |
| 3. Alto Urgel: | | | |
| 100. Gosol | 8,93 | | |
| Resto de términos | 8,76 | | |
| 4. Conca. Todos los términos | 8,76 | | |
| 5. Sonsoles. Todos los términos | 8,93 | | |
| 6. Noguera: | | | |
| 2. Ager | 8,93 | | |
| 22. Alos de Balaguer | 8,93 | | |
| 34. Artesa de Segre | 8,93 | | |
| 42. Baronia de Rialp | 8,93 | | |
| 172. Pons | 8,93 | | |
| 222. Tiurana | 8,93 | | |
| 249. Vilanova de la Aguda | 8,93 | | |
| 250. Vilanova de Meyá | 8,93 | | |
| Resto de términos | 6,65 | | |
| 7. Urgel: | | | |
| 27. Anglesola | 8,93 | | |
| 50. Bellpuig | 8,93 | | |
| 176. Preixana | 8,93 | | |
| 244. Vilagrassa | 8,93 | | |
| Resto de términos | 6,65 | | |
| 8. Segarra: | | | |
| 55. Biosca | 8,93 | | |
| 74. Ciutadilla | 8,93 | | |
| 104. Grañena | 8,93 | | |
| 109. Guimerá | 8,93 | | |
| 130. Malda | 8,93 | | |
| 141. Montoliu de Cervera | 8,93 | | |
| 143. Montornés | 8,93 | | |
| 145. Nalech | 8,93 | | |
| 154. Omells de Nagaya | 8,93 | | |
| 191. Sanahuja | 8,93 | | |
| 198. (SMM) San Martí de Río Cor | 8,93 | | |

13384 ORDEN de 21 de mayo de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Hortalizas para el Cultivo de Coliflor, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Hortalizas para el Cultivo de Coliflor, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición.

Quinto.—Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de la prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro.

Séptimo.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños, que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.I.

Madrid, 21 de mayo de 1987.—P.D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Coliflor

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de coliflor contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de coliflor en cada parcela, por los riesgos que para cada opción y provincia figuran en el cuadro 1, siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del correspondiente período de garantía.

Se establecen dos opciones según el ciclo de producción de coliflor:

Opción A, ciclo corto-medio: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en primavera-verano y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de diciembre siguiente.

Opción B, ciclo medio-largo: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en verano y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 30 de abril siguiente.

A efecto del Seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo, que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto

asegurado (cogollo), y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del Seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, heridas, maceraciones.

Daño en cantidad: Es la pérdida de peso sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este Seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de coliflor en sus dos opciones y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etcétera) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de coliflor, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada opción y provincia y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares, quedando por tanto, excluidos de la cobertura de este Seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de Seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta, debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmunicaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Período de garantía.*—Las garantías de la Póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada opción y provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el período de garantía en cada parcela, no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro 1, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la declaración de Seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera si se realiza siembra directa, en cuyo caso el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A los efectos del Seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta, y en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.—El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de coliflor situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a la veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado.—Además de las expresadas en las condiciones octava de las generales de la Póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de coliflor que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de Seguro la fecha de trasplante o de siembra en su caso.

c) Consignar en la declaración de Seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de sus parcelas; en caso de desconocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos en que la agrupación lo estime necesario.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de Seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de Seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición doce, párrafo tres, de las generales de los Seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada, con la cosecha que hubiera en las mismas en el momento de la ocurrencia del siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidos uniformemente dentro de toda la superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la Póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro, se determinará cuando proceda, la pérdida efectiva expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo. Esta pérdida se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por ambas partes, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de

tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables.
4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.
5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del Seguro.
6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan. El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.
7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del Seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleó de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de los establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de coliflor. En consecuencia el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
 1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la Póliza, fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente, se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de Seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima segunda. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento, siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima tercera. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso por la Norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

CUADRO I

Coliflor (opción A)

| Provincia | Riesgos | Fecha límite de garantías | Duración máxima de garantías - Meses |
|-----------------|---------------------------------|---------------------------|--------------------------------------|
| Baleares | Pedrisco y viento ... | 30-11-1987 | 5 |
| Barcelona | Helada y pedrisco ... | 30-11-1987 | 5 |
| Cádiz | Helada, pedrisco y viento | 31-12-1987 | 5 |
| Castellón | Helada, pedrisco y viento | 31-12-1987 | 5 |

| Provincia | Riesgos | Fecha límite de garantías | Duración máxima de garantías - Meses |
|-------------|---------------------------|---------------------------|--------------------------------------|
| Gerona | Helada y pedrisco | 30-11-1987 | 5 |
| Granada | Helada, pedrisco y viento | 31-12-1987 | 5 |
| Guadalajara | Pedrisco | 31-12-1987 | 5 |
| Huesca | Helada y pedrisco | 30-11-1987 | 5 |
| Jaén | Helada y pedrisco | 30-11-1987 | 4 |
| La Rioja | Helada | 15-11-1987 | 4,5 |
| Madrid | Helada y pedrisco | 30-11-1987 | 5 |
| Murcia | Helada y pedrisco | 31-12-1987 | 5 |
| Navarra | Helada y pedrisco | 15-11-1987 | 4,5 |
| Tarragona | Helada, pedrisco y viento | 30-11-1987 | 5 |
| Toledo | Helada y pedrisco | 30-11-1987 | 5 |
| Valencia | Helada y pedrisco | 31-12-1987 | 5 |
| Zaragoza | Helada y pedrisco | 30-11-1987 | 5 |

Coliflor (opción B)

| Provincia | Riesgos | Fecha límite de garantías | Duración máxima de garantías - Meses |
|------------|---------------------------|---------------------------|--------------------------------------|
| Badajoz | Helada | 15-3-1988 | 6 |
| Baleares | Helada y viento | 31-3-1988 | 6 |
| Barcelona | Helada y pedrisco | 31-3-1988 | 6 |
| Burgos | Helada y pedrisco | 31-1-1988 | 6 |
| Castellón | Helada, pedrisco y viento | 31-3-1988 | 6 |
| Gerona | Helada y pedrisco | 31-3-1988 | 6 |
| Granada | Helada, pedrisco y viento | 31-3-1988 | 6 |
| Huesca | Helada y pedrisco | 31-3-1988 | 6 |
| Jaén | Helada y pedrisco | 31-3-1988 | 6 |
| León | Helada y pedrisco | 31-1-1988 | 6 |
| La Rioja | Helada | 31-3-1988 | 6 |
| Madrid | Helada y pedrisco | 31-3-1988 | 6 |
| Murcia | Helada y pedrisco | 30-4-1988 | 6 |
| Navarra | Helada y pedrisco | 31-3-1988 | 6 |
| Orense | Pedrisco | 31-1-1988 | 6 |
| Asturias | Helada y pedrisco | 31-1-1988 | 6 |
| Palencia | Helada y pedrisco | 31-1-1988 | 6 |
| Sevilla | Helada | 15-3-1988 | 6 |
| Tarragona | Helada, pedrisco y viento | 31-3-1988 | 6 |
| Teruel | Helada y pedrisco | 31-1-1988 | 6 |
| Toledo | Helada y pedrisco | 31-3-1988 | 6 |
| Valencia | Helada y pedrisco | 31-3-1988 | 6 |
| Valladolid | Helada | 31-1-1988 | 6 |
| Vizcaya | Helada y pedrisco | 28-2-1988 | 6 |
| Zaragoza | Helada y pedrisco | 30-4-1988 | 7 |

CUADRO II

Tarifa de primas comerciales del seguro: Coliflor. Plan 1987

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

| Ambito territorial | Opción | |
|--|--------------------------|--------------------------|
| | A - P ^o Comb. | B - P ^o Comb. |
| 06 Badajoz | | |
| 1. Alburquerque. Todos los términos | - | 5,27 |
| 2. Mérida. Todos los términos | - | 6,78 |
| 3. Don Benito. Todos los términos | - | 6,71 |
| 4. Puebla de Alcocer. Todos los términos | - | 7,20 |
| 5. Herrera Duque. Todos los términos | - | 7,87 |
| 6. Badajoz. Todos los términos | - | 6,62 |
| 7. Almendralejo. Todos los términos | - | 8,27 |
| 8. Castuera. Todos los términos | - | 10,34 |
| 9. Olivenza. Todos los términos | - | 4,98 |

| Ambito territorial | Opción | |
|---|--------------------------|--------------------------|
| | A - P ^o Comb. | B - P ^o Comb. |
| 10. Jerez de los Caballeros. Todos los términos | - | 8,90 |
| 11. Llerena. Todos los términos | - | 12,71 |
| 12. Azuaga. Todos los términos | - | 11,85 |
| 07 Baleares | | |
| 1. Ibiza. Todos los términos | 0,32 | 0,32 |
| 2. Mallorca. Todos los términos | 0,32 | 0,32 |
| 3. Menorca. Todos los términos | 0,32 | 0,32 |
| 08 Barcelona | | |
| 1. Bergada. Todos los términos | 27,21 | 18,27 |
| 2. Bages. Todos los términos | 23,84 | 16,13 |
| 3. Osona. Todos los términos | 29,12 | 19,63 |
| 4. Moyanés. Todos los términos | 27,93 | 18,77 |
| 5. Penedés. Todos los términos | 11,17 | 7,66 |
| 6. Anoia. Todos los términos | 23,05 | 15,53 |
| 7. Maresme. Todos los términos | 9,07 | 6,24 |
| 8. Vallés Oriental. Todos los términos | 20,15 | 13,61 |
| 9. Vallés Occidental. Todos los términos | 15,48 | 10,51 |
| 10. Bajo Llobregat. Todos los términos | 10,27 | 7,06 |
| 09 Burgos | | |
| 1. Merindades. Todos los términos | - | 19,15 |
| 2. Bureba-Ebro. Todos los términos | - | 17,29 |
| 3. Demanda. Todos los términos | - | 20,04 |
| 4. La Ribera. Todos los términos | - | 19,84 |
| 5. Arlanza. Todos los términos | - | 19,20 |
| 6. Pisuerga. Todos los términos | - | 19,03 |
| 7. Páramos. Todos los términos | - | 20,62 |
| 8. Arlanzón. Todos los términos | - | 19,03 |
| 11 Cádiz | | |
| 1. Campiña de Cádiz. Todos los términos | 2,08 | - |
| 2. Costa noroeste de Cádiz. Todos los términos | 1,71 | - |
| 3. Sierra de Cádiz. Todos los términos | 3,94 | - |
| 4. De la Janda. Todos los términos | 1,45 | - |
| 5. Campo de Gibraltar. Todos los términos | 1,21 | - |
| 12 Castellón | | |
| 1. Alto Maestrazgo. Todos los términos | 9,18 | 17,74 |
| 2. Bajo Maestrazgo. Todos los términos | 4,80 | 9,41 |
| 3. Llanos Centrales. Todos los términos | 4,97 | 10,11 |
| 4. Peñagolosa. Todos los términos | 6,33 | 12,65 |
| 5. Litoral norte. Todos los términos | 1,84 | 3,13 |
| 6. La Plana. Todos los términos | 2,48 | 4,95 |
| 7. Palancia. Todos los términos | 4,32 | 10,31 |
| 17 Gerona | | |
| 1. Cerdaña. Todos los términos | 9,08 | 22,09 |
| 2. Ripollés. Todos los términos | 5,60 | 19,84 |
| 3. Garrotxa. Todos los términos | 5,20 | 18,52 |
| 4. Alto Ampurdán. Todos los términos | 2,02 | 9,84 |
| 5. Bajo Ampurdán. Todos los términos | 1,21 | 7,64 |
| 6. Gironés. Todos los términos | 2,71 | 13,24 |
| 7. La Selva. Todos los términos | 3,04 | 14,56 |
| 18 Granada | | |
| 1. De la Vega. Todos los términos | 6,07 | 11,88 |
| 2. Guadiz. Todos los términos | 7,22 | 13,03 |
| 3. Baza. Todos los términos | 5,29 | 10,32 |
| 4. Huéscar. Todos los términos | 6,55 | 12,79 |
| 5. Uznalloz. Todos los términos | 6,21 | 12,28 |
| 6. Montefrío. Todos los términos | 4,48 | 7,82 |
| 7. Alhama. Todos los términos | 5,30 | 8,32 |
| 8. La Costa. Todos los términos | 1,00 | 1,52 |
| 9. Las Alpujarras. Todos los términos | 2,78 | 4,07 |
| 10. Valle de Lecrín. Todos los términos | 3,18 | 4,77 |
| 19 Guadalajara | | |
| 1. Campiña. Todos los términos | 0,62 | - |
| 2. Sierra. Todos los términos | 0,62 | - |
| 3. Alcarria Alta. Todos los términos | 0,62 | - |

| Ambito territorial | Opción | | Ambito territorial | Opción | |
|---|---------------------------|---------------------------|---|---------------------------|---------------------------|
| | A P ^o Comb. | B P ^o Comb. | | A P ^o Comb. | B P ^o Comb. |
| 4. Molina de Aragón. Todos los términos | 0,62 | - | | | |
| 5. Alcarria Baja. Todos los términos | 0,62 | - | | | |
| 22 Huesca | | | 32 Orense | | |
| 1. Jacetania. Todos los términos | 11,25 | 18,12 | 1. Orense. Todos los términos | - | 0,23 |
| 2. Sobrarbe. Todos los términos | 9,92 | 17,36 | 2. El Barco de Valdeorras. Todos los términos | - | 0,23 |
| 3. Ribagorzana. Todos los términos | 10,58 | 17,83 | 3. Verín. Todos los términos | - | 0,23 |
| 4. Hoya de Huesca. Todos los términos | 7,23 | 14,79 | 33 Asturias | | |
| 5. Somontana. Todos los términos | 5,69 | 13,90 | 1. Vegadeo. Todos los términos | - | 15,75 |
| 6. Monegros. Todos los términos | 5,07 | 13,05 | 2. Luarca. Todos los términos | - | 5,82 |
| 7. La Litera. Todos los términos | 6,54 | 13,99 | 3. Cangas del Narcea. Todos los términos | - | 17,41 |
| 8. Bajo Cinca. Todos los términos | 3,80 | 9,86 | 4. Grado. Todos los términos | - | 8,33 |
| 23 Jaén | | | 5. Belmonte de Miranda. Todos los términos | - | 15,79 |
| 1. Sierra Morena. Todos los términos | 1,58 | 9,54 | 6. Gijón. Todos los términos | - | 6,30 |
| 2. El Condado. Todos los términos | 1,75 | 8,66 | 7. Oviedo. Todos los términos | - | 11,69 |
| 3. Sierra de Segura. Todos los términos | 2,44 | 11,35 | 8. Mieres. Todos los términos | - | 15,80 |
| 4. Campiña del Norte. Todos los términos | 0,83 | 4,86 | 9. Llanes. Todos los términos | - | 8,38 |
| 5. La Loma. Todos los términos | 1,14 | 6,57 | 10. Cangas de Onís. Todos los términos | - | 14,34 |
| 6. Campiña del Sur. Todos los términos | 0,95 | 4,55 | 34 Palencia | | |
| 7. Magina. Todos los términos | 1,77 | 8,17 | 1. El Cerrato. Todos los términos | - | 17,01 |
| 8. Sierra de Cazorla. Todos los términos | 2,11 | 9,39 | 2. Campos. Todos los términos | - | 16,85 |
| 9. Sierra Sur. Todos los términos | 1,65 | 7,64 | 3. Saldaña-Valdavia. Todos los términos | - | 18,59 |
| 24 León | | | 4. Boedo-Ojeda. Todos los términos | - | 18,78 |
| 1. Bierzo. Todos los términos | - | 16,78 | 5. Guardo. Todos los términos | - | 20,67 |
| 2. La Montaña de Luna. Todos los términos | - | 19,29 | 6. Cervera. Todos los términos | - | 20,63 |
| 3. La Montaña de Riaño. Todos los términos | - | 19,81 | 7. Aguilar. Todos los términos | - | 21,05 |
| 4. La Cabrera. Todos los términos | - | 19,34 | 41 Sevilla | | |
| 5. Astorga. Todos los términos | - | 17,96 | 1. La Sierra Norte. Todos los términos | - | 5,99 |
| 6. Tierras de León. Todos los términos | - | 18,56 | 2. La Vega. Todos los términos | - | 3,83 |
| 7. La Bañeza. Todos los términos | - | 18,65 | 3. El Aljarafe. Todos los términos | - | 2,45 |
| 8. El Páramo. Todos los términos | - | 18,51 | 4. Las Marismas. Todos los términos | - | 2,40 |
| 9. Esla-Campos. Todos los términos | - | 19,03 | 5. La Campiña. Todos los términos | - | 4,02 |
| 10. Sabagún. Todos los términos | - | 19,55 | 6. La Sierra Sur. Todos los términos | - | 5,28 |
| 26 La Rioja | | | 7. De Estepa. Todos los términos | - | 8,01 |
| 1. Rioja Alta. Todos los términos | 2,86 | 17,68 | 43 Tarragona | | |
| 2. Sierra Rioja Alta. Todos los términos | 4,67 | 21,39 | 1. Terra-Alta. Todos los términos | 3,32 | 14,18 |
| 3. Rioja Media. Todos los términos | 2,46 | 15,76 | 2. Ribera de Ebro. Todos los términos | 2,83 | 11,91 |
| 4. Sierra Rioja Media. Todos los términos | 4,19 | 20,18 | 3. Bajo Ebro. Todos los términos | 2,00 | 6,77 |
| 5. Rioja Baja. Todos los términos | 2,62 | 16,13 | 4. Priorato-Prades. Todos los términos | 3,05 | 12,08 |
| 6. Sierra Rioja Baja. Todos los términos | 3,28 | 17,62 | 5. Conca de Barberá. Todos los términos | 3,02 | 11,65 |
| 28 Madrid | | | 6. Segarra. Todos los términos | 3,03 | 11,00 |
| 1. Lozoya Somosierra. Todos los términos | 7,43 | 20,39 | 7. Campo de Tarragona. Todos los términos | 2,21 | 8,16 |
| 2. Guadarrama. Todos los términos | 7,45 | 20,92 | 8. Bajo Penedés. Todos los términos | 1,59 | 6,17 |
| 3. Area Metropolitana de Madrid. Todos los términos | 5,37 | 18,52 | 44 Teruel | | |
| 4. Campiña. Todos los términos | 6,00 | 19,47 | 1. Cuenca del Jiloca. Todos los términos | - | 19,42 |
| 5. Sur occidental. Todos los términos | 5,67 | 18,73 | 2. Serranía de Montalbán. Todos los términos | - | 17,99 |
| 6. Vegas. Todos los términos | 6,73 | 20,29 | 3. Bajo Aragón. Todos los términos | - | 13,19 |
| 30 Murcia | | | 4. Serranía de Albarracín. Todos los términos | - | 18,13 |
| 1. Nordeste. Todos los términos | 7,27 | 13,58 | 5. Hoya de Teruel. Todos los términos | - | 15,96 |
| 2. Nordeste. Todos los términos | 5,43 | 10,55 | 6. Maestrazgo. Todos los términos | - | 16,72 |
| 3. Centro. Todos los términos | 2,32 | 5,21 | 45 Toledo | | |
| 4. Río Segura. Todos los términos | 3,67 | 7,28 | 1. Talavera. Todos los términos | 3,38 | 14,59 |
| 5. Suroeste y Valle Guadalén. Todos los términos | 1,88 | 3,68 | 2. Torrijos. Todos los términos | 3,98 | 16,93 |
| 6. Campo de Cartagena. Todos los términos | 1,35 | 2,57 | 3. Sagra-Toledo. Todos los términos | 4,79 | 17,82 |
| 31 Navarra | | | 4. La Jara. Todos los términos | 3,65 | 15,02 |
| 1. Cantábrica-Baja Montaña. Todos los términos | 3,17 | 16,36 | 5. Montes de Navahermosa. Todos los términos | 3,81 | 16,26 |
| 2. Alpina. Todos los términos | 5,63 | 21,12 | 6. Montes de los Yébenes. Todos los términos | 5,26 | 18,39 |
| 3. Tierra Estella. Todos los términos | 3,54 | 17,52 | 7. La Mancha. Todos los términos | 7,04 | 19,99 |
| 4. Media. Todos los términos | 3,37 | 17,50 | 46 Valencia | | |
| 5. La Ribera. Todos los términos | 2,78 | 16,14 | 1. Rincón de Ademuz. Todos los términos | 11,44 | 20,29 |
| | | | 2. Alto Turia. Todos los términos | 4,44 | 11,69 |
| | | | 3. Campos de Liria. Todos los términos | 2,29 | 5,52 |

| Ambito territorial | Opción | |
|--|---------------|---------------|
| | A Pº Comb. | B Pº Comb. |
| 4. Requena-Utiel. Todos los términos | 11,44 | 20,29 |
| 5. Hoya de Buñol. Todos los términos ... | 2,52 | 6,59 |
| 6. Sagunto. Todos los términos | 1,54 | 3,45 |
| 7. Huerta de Valencia. Todos los términos | 1,61 | 3,56 |
| 8. Riberas del Júcar. Todos los términos | 3,47 | 7,25 |
| 9. Gandía. Todos los términos | 1,76 | 4,40 |
| 10. Valle de Ayora. Todos los términos ... | 5,60 | 11,94 |
| 11. Enguera y la Canal. Todos los términos | 2,42 | 7,20 |
| 12. La Costera de Játiva. Todos los términos | 2,81 | 6,24 |
| 13. Valles de Albaida. Todos los términos .. | 2,65 | 6,29 |
| 47 Valladolid | | |
| 1. Tierra de Campos. Todos los términos .. | - | 17,96 |
| 2. Centro. Todos los términos | - | 18,39 |
| 3. Sur. Todos los términos | - | 18,01 |
| 4. Suroeste. Todos los términos | - | 18,85 |
| 48 Vizcaya | | |
| 1. Vizcaya. Todos los términos | - | 11,38 |
| 50 Zaragoza | | |
| 1. Egea de los Caballeros. Todos los términos | 6,40 | 24,60 |
| 2. Borja. Todos los términos | 5,97 | 22,75 |
| 3. Calatayud. Todos los términos | 7,79 | 26,57 |
| 4. La Almunia de Doña Godina. Todos los términos | 6,16 | 24,12 |
| 5. Zaragoza. Todos los términos | 4,61 | 19,88 |
| 6. Daroca. Todos los términos | 8,65 | 28,67 |
| 7. Caspe. Todos los términos | 4,85 | 19,13 |

13385 *ORDEN de 21 de mayo de 1987 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987.*

De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, resultará de deducir al recibo correspondiente, las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo para cada clase, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Estratos de capital asegurado: Hasta 1.275.000 pesetas. Contratación colectiva: 40 por 100. Contratación individual: 30 por 100.

Estratos de capital asegurado: Más de 1.275.000 pesetas. Contratación colectiva: 30 por 100. Contratación individual: 15 por 100.

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente, a la aplicación de cada uno de los socios, se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Cuarto.-Las subvenciones al pago del recibo, para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Quinto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 21 de mayo de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

13386 *RESOLUCION de 25 de mayo de 1987, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado al 11,70 por 100, de 25 de abril de 1987, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.*

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera, hace públicas las características esenciales de la emitida por valor nominal de 65.321.110.000 pesetas, formalizada en Bonos del Estado al 11,70 por 100, de 25 de abril de 1987, para atender la subasta y suscripción pública, en virtud de las disposiciones contenidas en el Real Decreto 2640/1986, de 30 de diciembre, Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de enero de 1987, y Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 30 de marzo y 15 de abril de 1987.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto, la Orden y Resoluciones antes mencionadas, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación 6.532.111 títulos al portador de 10.000 pesetas nominales cada uno, Serie A, números 1 al 6.532.111, por un importe nominal de 65.321.110.000 pesetas para atender la subasta y suscripción pública posterior.

2. Los títulos emitidos se agrupan por láminas, según el siguiente detalle:

Número 1, de 1 título.

Número 2, de 10 títulos.

Número 3, de 100 títulos.

Número 4, de 1.000 títulos.

3. En ningún caso la adquisición de la Deuda del Estado que se emite dará derecho a desgravaciones fiscales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto de Sociedades.

4. Los títulos que se ponen en circulación se amortizarán a la par el 25 de abril de 1990. Los cupones semestrales se pagarán a su vencimiento en 25 de abril y 25 de octubre por un importe bruto de 585 pesetas por título. El primer cupón a pagar será el de 25 de octubre de 1987, habiéndose abonado por compensación en el momento de la emisión el cupón prepago complementario de interés a los títulos con tal derecho.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los títulos emitidos se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 25 de mayo de 1987.-El Director general, Pedro Martínez Méndez.

13387 *RESOLUCION de 1 de junio de 1987, del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación, por la que se acuerda la convocatoria de 20 becas individuales para la realización de prácticas de Comercio Exterior en el extranjero.*

En el marco de sus actividades de formación, el Instituto Nacional de Fomento de la Exportación (INFE) convoca el presente concurso con objeto de adjudicar 20 becas individuales para la realización de estudios y prácticas de comercio exterior en el extranjero. La duración de la beca será de un año.

1. CONDICIONES

Los candidatos deberán reunir las siguientes condiciones:

Nacionalidad española.

Titulación universitaria superior.

Edad no superior a treinta y cinco años.

Idioma (hablado y escrito):

Inglés: 14 Becas.

Francés: 2 becas.

Francés/inglés: 1 beca.